

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 01/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 00690	Jurisdicción Voluntaria	CLARA ISABEL PEÑA SANCHEZ	HERNANDO PEÑA SANCHEZ (PCD)	Auto que ordena oficiar TIENE POR AGREGADA COMUNICACION GUARDADORA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2001 00313	Verbal Sumario	MARGARITA SORIANO RIOS	LUIS ALBERTO TORRES GARCIA	Auto que ordena tener por agregado DOCUMENTOS. ESTARSE A FIJACION FECHA Y HORA AUDIENCIA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2011 00676	Jurisdicción Voluntaria	ANA DOLORES GARZON DE ALAGUNA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS. TERMINO 3 DIAS	31/01/2024	
11001 31 10 005 2015 00710	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ALBA GARAY SERRANO (INTERDICTA)	----	Auto que ordena oficiar SE COMISIONA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SOACHA PARA PRCTICA VISITA SOCIAL. ORDEBA OFICIAR A LA PERSONERIA MPAL DE EL COLEGIO PARA PRACTICA VALORACION DE APOYOS	31/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00304	Liquidación Sucesoral	MARTIN ARDILA	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DE LA CORRECCION DEL TRABAJO DE PARTICION POR 3 DIAS	31/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DIAN. EN CONOCIMIENTO. SE INDICA QUE LO REQUERIDO EN AUTO SON LOS ESTADOS FINANCIEROS ACTUALES DE LA SOCIEDAD DAFNE MANAGMENT INC. . LA PETENTE PROCEDA EN EL TERMINO INDICADO	31/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que ordena rehacer partición REAJUSTAR. TERMINO 20 DIAS	31/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que admite demanda DE EXONERACION Y DISMUNUCION DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADO	31/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que ordena abono de demanda DE EXONERACION DE ALIMENTOS. OFICIAR REPARTO	31/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00688	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENNY ALEXANDRA FORERO CUEVAS	MAURICIO ALEJANDRO SARMIENTO	Auto que ordena requerir AL EJECUTADO PARA QUE EN 5 DIAS ACREDITE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CELEBRADO. CONTROLAR TERMINOS	31/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00745	Liquidación Sucesoral	FREDDY RODOLFO JULA RODRIGUEZ	FRANGELA SLID LAITON SIERRA	Auto que resuelve solicitud EL PROCESO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO, A LA ESPERA DE TERMINACION PROCESO DE UMH ANTE EL JDO 18 DE FLIA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2019 01060	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	31/01/2024	
11001 31 10 005 2020 00104	Verbal Sumario	SANDRA YASMITH MARTINEZ ACOSTA	GUSTAVO EFREN BENAVIDES MURCIA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA. ESTARSE A FIJACION FECHA AUDIENCIA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2020 00232	Ordinario	JONATHAN QUINTERO PEÑA	MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ADICIONA SENTENCIA. OFICIAR	31/01/2024	
11001 31 10 005 2020 00232	Ordinario	JONATHAN QUINTERO PEÑA	MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA	Auto que levanta medidas	31/01/2024	
11001 31 10 005 2020 00480	Jurisdicción Voluntaria	BETSY EUGENIA IBAÑEZ	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	Auto que termina proceso otros ADJ APOY - POR FALLECIMIENTO DE LA PCD	31/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00552	Ejecutivo - Minima Cuantía	QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO	HUGO ARMANDO URREA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00589	Ordinario	JOSE JAIR CESPEDES MALAVER	MARIA CRISTINA JARAMILLO VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE JUNIO/24 A LAS 9:00 A.M.	31/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00099	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M.	31/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00640	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MABEL MARTINEZ HERNANDEZ	HENRY ALEJANDRO GUATAME TORRES	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD, DEBE CONSTITUIR APODERADO JUDICIAL. TIENE POR NOTIFICADO AL EJECUTADO. RECONOCE PERSONERIA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00701	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEX ANDREY GARCIA	VANESA GROBA FERNANDEZ	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA. NO SE TENDRA EN CUENTA GESTION REALIZADA EN EL DIARIO LA REPUBLICA	31/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00029	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA PATRICIA PIDIACHE PIDIACHE	MARLON MAHECHA VILLALBA	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente CONTROLAR TERMINOS	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00029	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA PATRICIA PIDIACHE PIDIACHE	MARLON MAHECHA VILLALBA	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS BANCOS, MIGRACION COLOMBIA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00053	Especiales	SANDRA MILENA PINZON GOMEZ	LUIS ALEJANDRO JURADO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00096	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR MAURICIO RUEDA MUÑOZ	SANDRA YOLIMA TINOCO ZABALA	Auto que ordena cumplir requisitos previos COADYUVAR PETICION POR LA APODERADA DE LA DEMANDADA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00098	Ordinario	INNESSA SOFONOVA	HER. DE JUAN DE JESUS CALVO SUAREZ	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK EXPEDIENTE CON EL SUPERIOR	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00283	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIAN VALENCIA ZAPATA	ZOOYR BIANET CAICEDO VALENZUELA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE JUNIO/24 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE APODERADA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00389	Ordinario	ELIZABET GARZON MURCIA	HER. FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)	Auto que rechaza demanda UMH	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA MILENA MATEUS QUINTERO	JUAN SEBASTIAN OLAYA OCHOA	Auto que admite demanda EMPLAZAR. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE RELACIONE PARIENTES CERCANOS. RECONOCE APODERADA	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00517	Ordinario	GUILLERMO PARRA RINCON	PAOLA CONSTANZA PARRA RUEDA	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00536	Verbal Sumario	GINA PAOLA LEON ROSAS	LUIS FELIPE GARZON ROA	Auto que termina proceso anormalmente AL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA POR FALLECIMIENTO DEL ALIMENTARIO	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00548	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI TATIANA CUBILLOS AREVALO	YEFERI STIVEL VASQUEZ PIÑEROS	Auto que rechaza demanda EJ AL	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00562	Ejecutivo - Minima Cuantía	YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO	CESAR ALFONSO MENDIETA REYES	Auto que rechaza demanda EJ AL	31/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00565	Ordinario	MARIA DEL CARMEN FRANCO DIAZ	HER. VICENTE LEON LEON	Auto que rechaza demanda UMH	31/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1990 00690 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la guardadora designada a través de la cual informó los datos de contacto y notificación de la persona con discapacidad. En consecuencia, por secretaría librense y gestiónense los oficios, y practíquense las diligencias previstas en los numerales 3° y 4° del auto de 17 de mayo de 2023, por el cual se dio inicio al trámite de revisión de interdicción de Hernando Peña Sánchez (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1990 00690 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec38b7217cf69a47d226ee7c5de8c547e3efe58bd80d7d1c6b48a55dee7154**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00313 00**

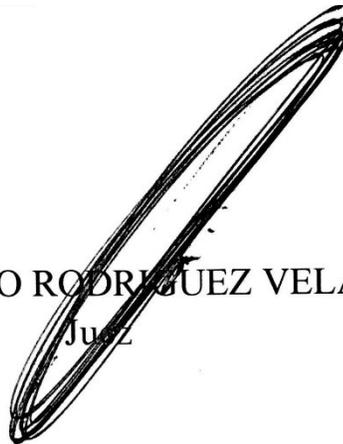
Para los fines legales pertinentes, obren en los autos los documentos requeridos en el literal b) del acápite de las pruebas decretadas en auto de 9 de octubre de 2023, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, y la misma póngase en conocimiento del interesado, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se advierte a las partes que deberán estarse a lo resuelto la precitada providencia en lo atinente a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2001 00313 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2feceeaab721909dab9aaa5c7e0f58d34b09993640d6c302a2107567a51a87a**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

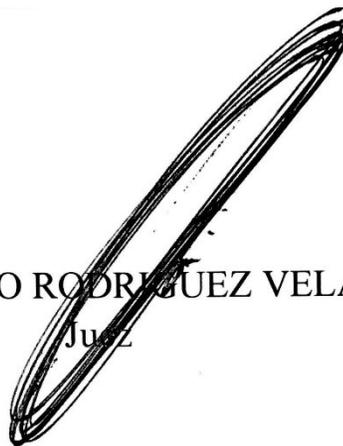
Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2011 00676 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2011 00676 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1eb4868511ffc6c83a62875685bc992eb2948c3c63d01096d2e8275daae065**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00710 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que tanto la persona con discapacidad como la guardadora principal, se encuentran residiendo en el Municipio de El Colegio, como ellos mismos dieron en manifestarlo en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 8 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Comisionar con amplias facultades a los juzgados de familia del circuito de Soacha, Cund., conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1° de la ley 2030 de 2020, para que se sirvan practicar visita social en el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 2-22 del Municipio de El Colegio, Cund., donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Luz Alba Garay Serrano para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022.

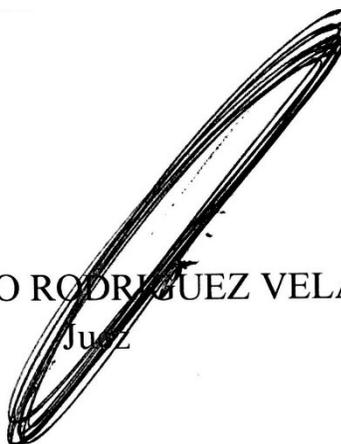
2. Oficiar a la Personería Municipal del Municipio de El Colegio, Cund., y a la Defensoría del Pueblo que opere en dicha Regional, para que dentro de los treinta (30) días siguientes se sirvan practicar valoración de apoyo a la señora Luz Alba Garay Serrano, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a dichas entidades informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de su domicilio,

teléfono fijo y celular –si fuere posible-, correo electrónico y los datos de la guardadora general (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00710 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107bb79153f050ef611fa12e7c8f2cf383c5c43cfab68d9135152493cb7f230b**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00304 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por presentada la corrección al trabajo de partición por parte de las abogadas Jael Sanabria y Mayra Alejandra Ovalle Pineda, respecto del cual se ordena correr traslado a los interesados para que, en el término de tres (3) días, se sirvan realizar las manifestaciones que a bien tengan, advirtiéndolo que no se trata de reabrir un debate procesal en torno a la partición *per se*, sino a la corrección solicitada. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00304 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096643e9c302a83ea29d5dbf6ac63eb632f7045f13d22244f6c36bc107bac5f**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00436 00**

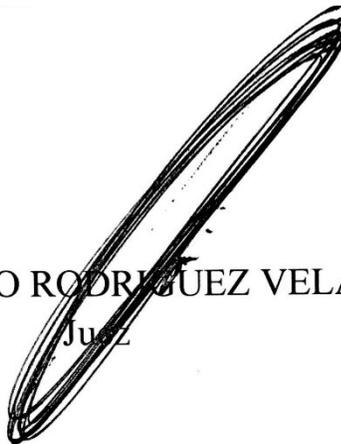
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por la DIAN, por virtud de la cual se evidencia que la sociedad Dafne Managent Inc. no se encuentra registrada con participación accionaria del demandado Carlos Federico Ruiz, demandado dentro del presente juicio liquidatorio, y la misma pónganse en conocimiento de las partes, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior y en atención a petición de aclaración incoada por la apoderada judicial del demandado, es del caso indicar que lo requerido en auto anterior son los estados financieros actuales de la sociedad Dafne Managent Inc. donde se demuestre la cantidad de acciones que posea el señor Carlos Federico Ruiz en dicha entidad, así como su valor nominal. Por tanto, deberá la petente proceder en el término indicado a dar cumplimiento a lo ordenado en autos, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en el auto adiado 17 de enero de 2024.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62970ac9a39d364afee3db54b86210db03b8235dcc491e3596f53d6b0f5ba9c**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00182 00

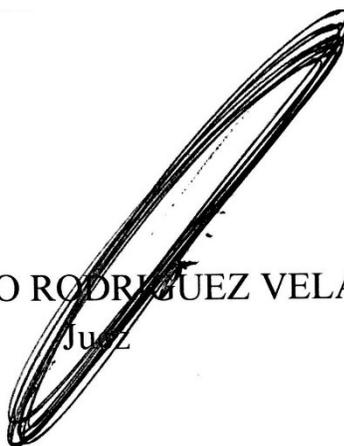
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el trabajo de partición rehecho por el partidor designado en autos, aunque de su revisión integral se vislumbran yerros que impiden su aprobación. Ha de verse que se adjudicó el 50% de los bienes inventariados a cada parte, sin precisar la forma de adjudicación de las recompensas inventariadas, las cuales, simplemente se adjudicaron en común y proindiviso entre los excónyuges, como si se tratara indistintamente de pasivos, circunstancia errónea si se atiende el hecho que las recompensas se encuentran a cargo de la sociedad conyugal, y por tanto, será esta, con los bienes que la conformen, la encargada de pagarlas de acuerdo a los valores y porcentajes de los bienes.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., sea del caso imponer requerimiento al partidor designado para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa57fe445c9a7973e19313fba74b33c7c038873d1a5dbce50d2caaa85a40751**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00182 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria con pretensión de exoneración y disminución, instaurada por Fernando Augusto Gutiérrez Beltrán contra Litza Catherine Gutiérrez Infante.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, de acogerse la forma de notificación dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previamente deberá darse a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la señora Gutiérrez, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (*ib.*), advirtiéndose que, de no acreditarse lo anterior, no se reconocerá efecto procesal alguno al acto de notificación.
4. Reconocer a Jorge Alfredo Caro Parra para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Tiene notificado por conducta concluyente
Verbal, 11001 31 10 005 2022 0008400

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c560a2307f28e549dcac9f3d671943587c8996b2f89bbf4da00946705220cb63**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00182 00**
(Ordena abono por reparto)

Para los fines pertinentes legales, se ordena librar oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como **proceso verbal sumario** (revisión de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, acorde con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf12782e402b76d6d7f4e41f58e56e984ba3f8b129046a15984785251baf1b**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00688 00**

En atención a lo manifestado por la demandante en mensaje de datos presentado al correo institucional del Juzgado el 23 de enero anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento al ejecutado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estado virtual, acredite el cumplimiento cabal del acuerdo celebrado en audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2021, en cuanto al pago de las cuotas de alimentos y de vestuario causadas hasta, y el relativo a la deuda conciliada con la ejecutante en la suma de \$27'500.000, para ser pagada en cuotas mensuales y sucesivas a partir de la celebración de convenio, so pena de dictar auto que ordene continuar la ejecución, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto proferido en la citada vista pública virtual. Contrólense términos. Comuníquesele.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00688 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af98d063e9933f9c6fb963a72773c278f7c3d346cdcac9c1ed27f84efb7ca4a**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2019 00745 00

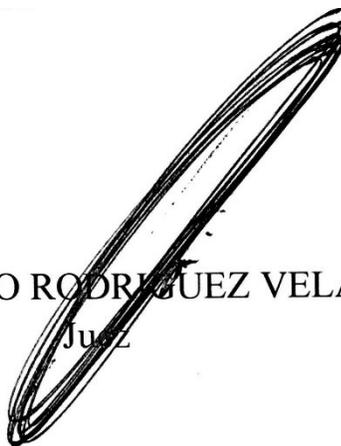
Adviértase que el presente asunto se encuentra suspendido, como así se dispuso en auto de 28 de octubre de 2021, hasta tanto “*se acredite la terminación del proceso de existencia de unión marital y sociedad patrimonial que cursa ante el juzgado 18 de familia de esta ciudad, con radicado 2018-0261, se reanudará el trámite de la referencia*”, acreditación que, indefectiblemente, se encuentra a cargo de las partes interesadas.

Por tanto, se previene a la Secretaría del Juzgado para que se abstenga de ingresar procesos al Despacho sin que obren peticiones o impulso de las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00745 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8ef8e6a367b77b6287c6fbc784c2c2b07c4224530029e594cab9712a5eccdd**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01060 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por presentado el trabajo de partición por la partidora Angélica Cabeza Mora en cumplimiento a lo ordenado en autos de 16 de junio y 4 de octubre de 2023. En consecuencia, del trabajo partitivo correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b01137a2ed4cba15f667f53f61b1c73760331b4329d8e249e13bf595706ee**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00104 00**

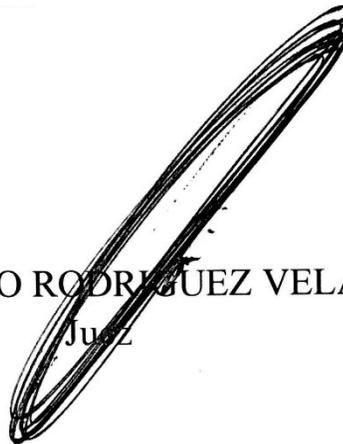
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta emitida por Seguridad Tampa LTDA. y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se advierte a las partes que deberán estarse a lo resuelto en auto de 6 de septiembre de 2023, en lo atinente a la programación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00104 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b06f4521b3c3d71c416142f5b44ac9250df8246f26a4a4f83191300f18fba19**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00232 00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 del c.g.p. se procede a dictar sentencia complementaria para adicionar aquella de fecha 20 de octubre de 2023, conforme a solicitud que, dentro del término correspondiente, hiciera el apoderado judicial del demandante.

Antecedentes

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2023, y luego de haberse surtido en silencio el traslado de la prueba genética de ADN respectiva, el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el causante Marco Tulio Suret Arias (q.e.p.d.) es el padre biológico de Jonathan Quintero Peña, nacido el 13 de mayo de 1990 y ordenando la inscripción en el registro civil de nacimiento correspondiente.

No obstante, dentro del término de su ejecutoria, el abogado Alirio Hernando Sánchez Garzón, apoderado judicial del actor, solicitó adicionar la misma toda vez que en el libelo se invocaron pretensiones de filiación con petición de herencia, sin que en la sentencia respectiva se hiciera pronunciamiento sobre la vocación hereditaria de aquel.

Consideraciones

Prevé el artículo 287 del c.g.p. que en aquellos eventos en que la sentencia omite “*resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (se subraya), circunstancia que efectivamente se vislumbra en el presente caso, toda vez que en la demanda se formularon pretensiones de filiación extramatrimonial con petición de herencia, pero sin embargo, la sentencia de 20 de octubre de 2023 únicamente*

se ocupó por resolver sobre la declaratoria de hijo biológico del causante, omitiéndose, sin más, el extremo de la litis relativo a la vocación hereditaria del demandante.

Así, como se acreditó el parentesco biológico del demandante Jonathan Quintero Peña con el causante Marco Tulio Suret Arias conforme al material probatorio obrante en el expediente, y no existiendo oposición de la parte pasiva de la acción, ante el silencio guardado tanto en la contestación de la demanda como en el traslado de la prueba biológica practicada, se profiere sentencia complementaria para declarar que el señor Jonathan Quintero Peña tiene vocación hereditaria para suceder a su padre, señor Marco Tulio Suret Arias (q.e.p.d.) y, por consiguiente, que le asiste derecho a la adjudicación de la cuota parte que de los bienes relictos que de éste le corresponde en calidad de hijo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Adicionar la sentencia de 20 de octubre de 2023, para declarar que el señor Jonathan Quintero Peña tiene vocación hereditaria para suceder a su padre, señor Marco Tulio Suret Arias (q.e.p.d.), y por consiguiente, le asiste derecho a la adjudicación de la cuota parte que de los bienes relictos que de éste le corresponde en calidad de hijo. En consecuencia, la parte resolutive de la providencia respectiva quedará de la siguiente manera:

1. Declarar que el causante Marco Tulio Suret Arias (q.e.p.d.) es el padre biológico de Jonathan Quintero Peña, nacido el 13 de mayo de 1990

2. Declarar que el señor Jonathan Quintero Peña tiene vocación hereditaria para suceder a su padre, señor Marco Tulio Suret Arias (q.e.p.d.) y, por consiguiente, que le asiste derecho a la

adjudicación de la cuota parte que de los bienes relictos que de éste le corresponde en calidad de hijo

3. Autorizar el cambio de apellidos del demandante y, en consecuencia, para todos los efectos legales y en adelante, se llamará Jonathan Suret Quintero.

4. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandante, para que se hagan las anotaciones del caso

5. No imponer condena en costas por no existir oposición.

6. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia

2. Advertir que la presente decisión hace parte integral de la sentencia de fecha anotada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00232 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ce9763ce882c5ba305ec96c1d93163af6691e43fc95b2a15d4eb2189d23f80**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00232 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, y en atención a lo solicitado por el extremo actor, se ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Por tanto, por secretaría líbrense los oficios, por el medio más expedito, a las entidades que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00232 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d047fd4531b4cb29daf936dd004f9448e0bf6bd27fdf6f698f475f30e9e218b**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2020 00480 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase adosado a los autos el registro de “cancelación por muerte” de la cédula de ciudadanía 17’190.337, perteneciente al señor Wenceslao Zarate Ramírez, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción. También la constancia secretarial por virtud de la cual se dejó constancia de la información que de manera telefónica brindó la señora Betsy Eugenia Ibáñez, respecto del señor Zarate Ramírez, ocurrida el 15 mayo 2022. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas. Por tanto, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228e0a860eaac39a6f95ff638c9886bb0c96b1e9b2f08e770410899cb488bc9**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Acta audiencia instrucción & juzgamiento (c.g.p., art. 373)

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 31 de enero 2024
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams
Hora : 9:00 a.m.
Hora finalización : 11:35 a.m.

Clase de proceso : Verbal (unión marital de hecho)
Demandante : Ana Elizabeth Niño Carreño
Demandado : Herederos de Arnold Estid Bulla Ramírez
Radicado : 11001 31 10 005 **2021 00140 00**

Intervinientes
Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Apod. demandante : Ernesto González Cala
Abog. en amparo : Aura Rosa Bonilla Delgado
Curador *ad-litem* : Ernesto Unibio Rodríguez

Constancia. Siendo las 9:36 a.m. se dejó constancia de la inasistencia a la audiencia por parte de la señora Angélica Yirainne Calderón Guasca, en representación de la NNA M.C.B.C.

Auto. Dada la inasistencia injustificada de la señora Angélica Yirainne Calderón Guasca a la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2023, quien en esta causa actúa en representación de la NNA M.C.B.C., se le impuso multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p. Por tanto, líbrense las comunicaciones pertinentes, y adviértase a la multada que el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. --- La decisión queda notificada en estrados.

Etapas de la audiencia

Recaudo de pruebas. Se recibió declaración a los testigos Fabián Estid López Cardozo, Luis Eduardo Bulla Caviativa, Nelson Javier Bulla Ramírez y Rosalba Vergara Blanco.

Auto. Dado que las pruebas recaudadas resultan ser suficientes para decidir de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 del c.g.p. se prescindió del recaudo de las declaraciones de los señores Valentina Lozano Rey, Angélica Victoria Suarez Rivera y Nangith Lorena Valencia. Como las pruebas ordenadas en autos fueron recaudadas, y no se consideró necesario el decreto de pruebas de oficio, se declaró precluida la fase probatoria. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

VII. Alegatos de conclusión. Al tenor del numeral 4° del artículo 373 del c.g.p., se concedió el uso de la palabra a los abogados intervinientes en la audiencia – hasta por 20 minutos-, para presentar alegaciones finales.

Auto. Dado que se encuentran pendientes acciones constitucionales próximas a vencer, además de la necesidad de asuntos propios de la actividad judicial con atención prioritaria, se advirtió a las partes sobre la imposibilidad de proferir fallo oral, por lo que se anunció el sentido de la decisión, donde puntualmente se acogerán las pretensiones de la demanda, para declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores Ana Elizabeth Niño Carreño y Arnol Estid Bulla Ramírez desde abril de 1999, y hasta el 2 de febrero de 2021, y asimismo, la existencia durante el mismo periodo de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se declarará disuelta y en estado de liquidación, y se adoptarán las demás decisiones que en derecho corresponda. Se advirtió a las partes que la decisión será proferida de manera escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Siendo las 11:35 a.m., se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1bd1fb38e536a16c688546461f1f8a16f7206dbdd34647b8aa6410e06e906**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00552 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el formato de notificación allegado por la actora en cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de septiembre de 2023. Sin embargo, de cara a su revisión integral, es claro que únicamente se allegó el código fuente del envío del mensaje de datos, más no propiamente el acuse de recibo exigido en la precitada providencia. Al respecto, es preciso poner de presente que dicho acuse corresponde a *“la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente”,* sin que *“los servidores de correo electrónico”* ofrezcan *“algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente”,* no *“necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último”,* es decir, que la certificación de la remisión del mensaje de datos no implica que el mismo haya sido efectivamente entregado en el buzón de mensajes del destinatario, pues, a decir verdad, *“la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada”* (respuesta emitida por Microsoft Corporation citada en la sentencia C.S.J., sent. STC16733-2022).

De esta forma, resulta evidente que el acuse de recibido es la certificación fehaciente de la recepción del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario, acuse este que se expide independientemente de la lectura del mensaje, pues justamente lo requerido es la demostración de entrega exitosa, no así de lectura, circunstancias que no fueron acreditadas por la actora, pues únicamente se allegó el código fuente del envío del mensaje de datos con la presunción de entrega ante la falta de devolución del mismo por parte del servidor.

Por tanto, como no se acreditó lo exigido en autos, es preciso imponer requerimiento a la ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00552 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f4f7828104ee7e0d63b4354eff0940fd7c1d0268757a44d1e3bc19a1198496**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00589 00

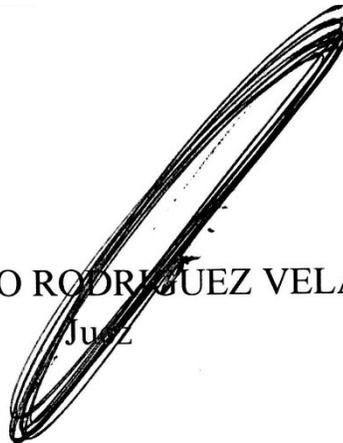
Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **24 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00589 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc72e2628f7fc69d696e1fafd797ef3076a0549c95044d3282133e441af819e7**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00099 00**

Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en auto de 8 de noviembre de 2023, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, quien puso de presente que “[a] la fecha de presentación del presente memorial, se informa al despacho que no se llevó satisfactoriamente el acuerdo conciliatorio” que dio lugar a la suspensión del proceso, con estribo en el artículo 162 del c.g.p., se ordena su reanudación.

Así, con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite a que refiere el auto de 15 de marzo de 2023, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de mayo de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00099 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ae8942beaa066d1958dcadfa44c2cc358853984d7540a1789255f80e8f1a**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00640 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que Thomas Andrés Guatame Martínez, titular del derecho de alimentos, ya alcanzó la mayoría de edad, como de esa manera se evidencia con su registro civil de nacimiento, por lo cual, no puede continuar siendo representado por su progenitora. En tal sentido, se le impone requerimiento al prenombrado ejecutante para que proceda a constituir apoderado judicial con el fin de intervenir en esta causa.

2. Tener notificado por aviso al ejecutado Henry Alejandro Guatame Torres, quien oportunamente otorgó poder al abogado Luis Hernando Nivia Pinzón, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (con ocasión a la falta de envío simultáneo a su contraparte) para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

3. Reconocer a Luis Hernando Nivia Pinzón para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00640 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3faaa808e97477f375eb64825dd78c6f4d2a6a35d0cf0065f23564db370614b**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00701 00

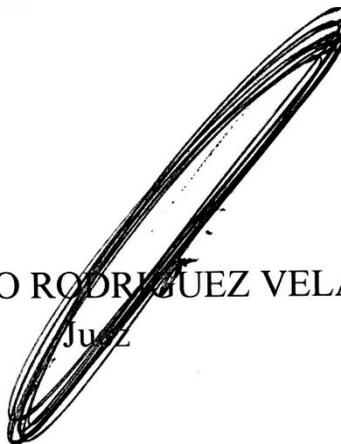
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Vanesa Groba Fernández. Así, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es preciso designar como curador *ad litem*, para la representación judicial de la prenombrada demandada, al abogado **Carlos Alberto Perdomo Restrepo** (C.C. No. 7'731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No 5-31 de Neiva, Huila, teléfono 3102387396, y/o en la dirección de correo electrónico carlospabogado01@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se advierte a la abogada Prieto Quintero que el emplazamiento ordenado por el Juzgado se realiza conforme a las previsiones del artículo 108 del c.g.p. en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, en cuya literalidad se establece que este se hará “*sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. Por tanto, no se tendrá en cuenta la gestión realizada en el diario la República.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d788737f9c23b64115ff04c821ab118ba71dba89cbc97b4739407a3f9dbf30ee**
Documento generado en 31/01/2024 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00029 00

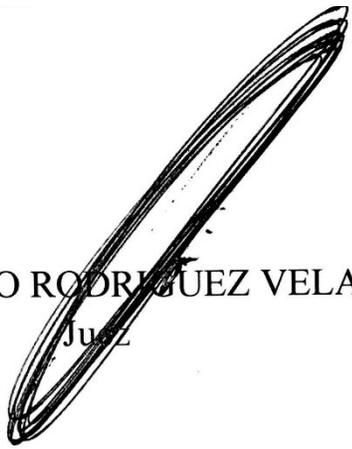
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte ejecutante. Sin embargo, de su revisión integral se advierten serios yerros que impiden impartirle aprobación a dicho acto procesal. Téngase en cuenta que las normas relativas a la notificación previstas en el ordenamiento procesal civil, resulta ser excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pues unas y otra imponen cargas disimiles; de ahí que resulte abiertamente improcedente concordar ambas disposiciones, toda vez que resulta no solo contradictorio el conteo de términos respectivos, sino también lesivo para el debido proceso del ejecutado. Por tanto, se resalta que no se reconocerá efecto procesal ninguno a ese acto de notificación.

Corolario a lo anterior, como fue allegado memorial a través del cual el ejecutado Marlon Mahecha Villalba dijo conocer el “*asunto de apremio que libra mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2023*”, acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del c.g.p. se le tiene notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad6a9ff36c01dffafa79e04ece2557dea6b50ce90578e7f2ffdfbafcf4f39a**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

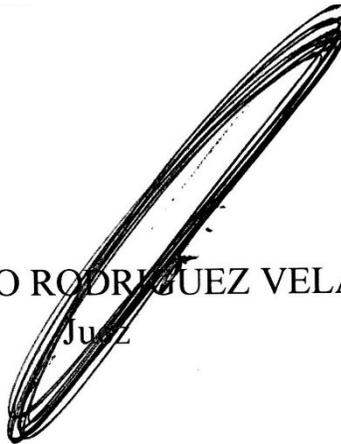
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00029 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas emitidas por Migración Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y la empresa Azahar Coffe, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00029 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09fcea4f730f45d676ba81645d8b4e80b3a799f1a73128011d5bda5480465241

Documento generado en 31/01/2024 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por la Fundación de
Asistencia Preventiva e Inclusión Social (CARES) contra Luis Alejandro Jurado
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00053 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de enero de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fé de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Alejandro Jurado por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sandra Milena Pinzón Gómez, y los pequeños Angie Carolina, Luisa Fernanda, Lina Alejandra y Jaime Alejandro Jurado Pinzón, mediante providencia de 12 de mayo de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física y psicológica de los que habían sido víctimas, la Fundación de Asistencia Preventiva e Inclusión Social (CARES) solicitó medida de protección en favor de la señora Sandra Milena Pinzón Gómez, y los pequeños Angie Carolina, Luisa Fernanda, Lina Alejandra y Jaime Alejandro Jurado Pinzón y en contra de su progenitor Luis Alejandro Jurado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fé mediante providencia de 12 de mayo de 2016, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y sus hijos, además de asistir a ‘un proceso psicoterapéutico integral con el objetivo de fortalecer su rol como padre a través de pautas que permitan la solución pacífica de conflictos’ y ‘un curso sobre los derechos de la niñez dictado por la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 28 a 29, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Luis Alejandro Jurado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio

se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de enero de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 121 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Sandra Milena Pinzón Gómez, y los pequeños Angie Carolina, Luisa Fernanda, Lina Alejandra y Jaime Alejandro Jurado Pinzón por parte del señor Luis Alejandro Jurado y mediante proveído

del 18 de enero de 2023, la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fé concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y sus hijos, además de asistir a ‘un proceso psicoterapéutico integral con el objetivo de fortalecer su rol como padre a través de pautas que permitan la solución pacífica de conflictos’ y ‘un curso sobre los derechos de la niñez dictado por la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (f. 121, exp digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el Luis Alejandro Jurado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, agredió verbalmente mediante palabras denigrantes [como de ello dan cuenta los audios de Whatsapp aportados por la accionante en donde el accionado incluso le manifiesta que no puede volver a su casa y se refiere a ella mediante términos humillantes; fs. WhatsApp Audio, exp. digital]. De este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Sandra Milena Pinzón Gómez, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 18 de

enero de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fé se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

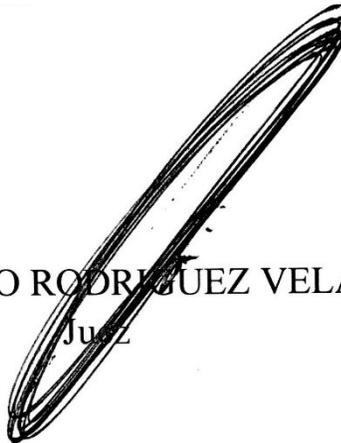
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de enero de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fé de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00053 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6244458f9ddd11bfbb4e7470fc65a2cfb74a74df39029240edc00ceee94bcbaa

Documento generado en 31/01/2024 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

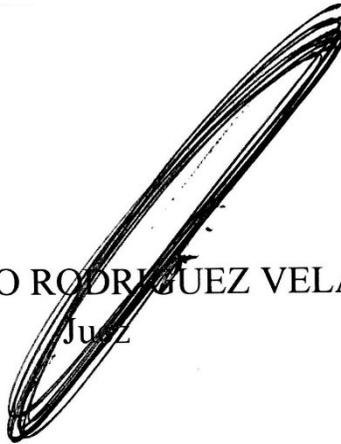
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00096 00

Previamente a decir lo que en derecho corresponda en torno a la terminación del proceso por desistimiento de la pretensión, apórtese con valor probatorio el “*acuerdo de divorcio por vía notarial*” que suscribieron las partes, en procura de superar los hechos que generaron la presentación de esta acción, y coadyúvese la solicitud por la apoderada judicial de la demandada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00096 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b259bd6f0021a991db87874d57ba97615f8e0feb92934b65368be83886b71**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

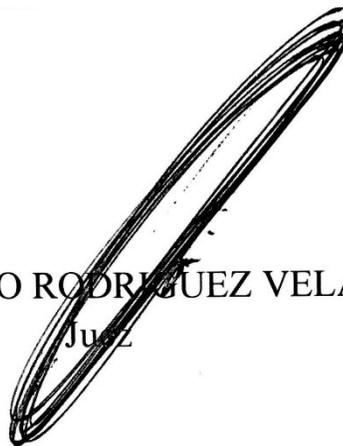
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00098 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto devolutivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandante contra auto adiado 20 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la presente demanda (c.g.p., art. 321, núm. 1º). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00098 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89efd26f3e874604af835833cface689ee8db714c9cc77335508bf8ef069676**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00283 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Zooyr Bianet Caicedo Valencia del auto admisorio de la demanda, conforme a notificación efectuada por la Secretaría del Juzgado según las previsiones de la ley 2213 de 2022, ante petición expresa de aquella, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Martha Janeth Gómez Díaz, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y corrió en silencio en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

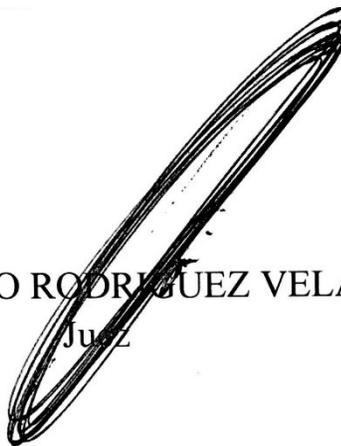
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Corolario a ello, se reconoce a la abogada Gómez Díaz para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00283 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d542ba91cbbe85397867dddebe73ed535061b3e360958475f7d2750ad7c0776**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00389 00

Téngase por no subsanada la demanda dada la extemporaneidad en la radicación de la misma, ello, como quiera que el auto inadmisorio data del 27 de septiembre de 2023 y su notificación se efectuó por estado No. 88 del jueves 28 de septiembre siguiente, por lo que, el término de cinco (5) días legalmente establecido para la respectiva subsanación, corrió entre el viernes 29 y el jueves 5 de octubre de 2023, sin embargo, la subsanación correspondiente solo fue radicada el 6 de octubre de siguiente, cuando el término ya se encontraba vencido. Así, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la providencia antes citada, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00389 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28fc71b84952196b3e2d2fd68a0279989d133dab2cf806a062ff8dcb3c2ace**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00510 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Martha Milena Mateus Quintero contra Juan Sebastián Olaya Ochoa, respecto de la NNA I.O.M.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado y a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos.
5. Imponer requerimiento a la demandante, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, relacione a los parientes paternos más cercanos de la NNA I.O.M., acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., indicando el parentesco, las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación.
6. Reconocer a Karen Yined Ramírez Alfonso para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00510 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3f1776c4ab8d564b520c53b023472849c413a8e680de6a33ce1c77e7b8649**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00517 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor Guillermo Parra Rincón contra Paola Constanza Parra Rueda.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la demandada y su progenitora (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Reconocer a Carlos Eduardo Alonso Castiblanco para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00517 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a57f257fd0b1b8b204a304d301ac9b79c6090b3a6b2a1512d2a1f783c3cee1**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00536 00

Acreditado el deceso del señor Jairo Edilson Garzón Molina en favor de quien se promovió la petición de alimentos, ocurrida el 22 de septiembre de 2023, es preciso autorizar el retiro de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., o el archivo de lo actuado. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00536 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166908420f99328d68a0fe3064bc5cf18868763bd9d2946104a3959cfb3e2523**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00548 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 30 de noviembre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00548 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c16dfcdb8df7ea28160ce05d89cd9c0c7cd5a410d9bede2b690af740ae0e9b**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00562 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 30 de noviembre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22859df0efac24b1cbf27bc52adf736873e6207cd2729de03dd3d91e092449e5**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00565 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 30 de noviembre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00565 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927025b0ef485b135ceb24d1b03dfe055fe51c61c40593f12a4fd49a9f9761b**

Documento generado en 31/01/2024 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>